CORPORINOQUIA

GRUPO EVALUACION

Expediente. No. 200.07.07-366
Expediente Digital: PMA-00022-23

Resolución No. 500.36.23 2201 *Fecha* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.23-0266 DEL 10 DE MARZO DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, actualizó el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad SierraCol Energy Arauca con Nit. 860.053.930-2, para el desarrollo del proyecto denominado explotación y almacenamiento de materiales de construcción del río Ele, del área comprendida dentro del polígono establecido en el contrato de concesión No. ICS-10471, localizado en las veredas Playa Rico y San Isidro, en jurisdicción del Municipio de Arauquita, en el Departamento de Arauca, notificado de manera personal el día 12 de abril de 2023.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2023-05544 de fecha 26 de abril de 2023, la sociedad SierraCol Energy Arauca con Nit. 860.053.930-2, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

Procedencia del Recurso de Reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes; que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

El artículo 76 de la norma en cita, señala:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad SierraCol Energy Arauca con Nit. 860.053.930-2, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.07.07-366
Expediente Digital: PMA-00022-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2201 *Fecha* 29 DIC 2023

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo;

"(...)

*"**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, con Nit No. 860.053.930-2 deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *La empresa SIERRACOL ENERFGY ARAUCA LLC, deberá implementar las obras necesarias para prevenir, mitigar y corregir los posibles impactos que se presenten o potencialicen por procesos de erosión, sedimentación y socavación lateral que pueda afectar la estabilidad de los taludes ribereños del río Ele en el área licencia, previo aval por parte de esta corporación. (...)*

Petición:

"Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en virtud de lo establecido por el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se interpone RECUSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023 con el fin de que se REVOQUE el numeral primero del Artículo Segundo.

SUBSIDIARIAMNETE, si la corporación considera que no es procedente revocar la obligación contenida en el numeral primero del artículo segundo de la resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023, solicitamos se MODIFIQUE Y/O ACLARE, estableciendo que la obligación se refiere a los procesos que resulten como consecuencia de la explotación minera autorizada en la Licencia Ambiental y, por lo tanto, aplicará en la medida que haya ejecución de actividades y exista una relación de causalidad directa entre las mismas y los procesos de erosión, sedimentación y socavación lateral que pueda afectar la estabilidad de los taludes ribereños del rio Ele en el área licenciada, conforme a la ficha 1, quedando así:

1. La empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, deberá implementar las obras necesarias para prevenir, mitigar y corregir los posibles impactos que se presenten o potencialicen por procesos de erosión, sedimentación y socavación lateral que pueda afectar la estabilidad de los taludes ribereños del rio ele en el área licenciada resultantes del desarrollo actividades propias del proyecto denominado "explotación y almacenamiento de materiales de construcción del río Ele, ubicado en el área del contrato de concesión minera No. ICS-10471" de conformidad con las acciones propuestas en la ficha 1. Manejo de taludes , control de erosión y socavación lateral, del plan de manejo ambiental actualizado y aprobado mediante el ARTICULO PRIMERO y PARAGRAFO del presente acto administrativo.

Argumentos del Recurrente:

Señala el recurso:

CORPORINOQUIA

GRUPO EVALUACION

Expediente. No. 200.07.07-366
Expediente Digital: PMA-00022-23

Resolución No. 500.36.23 2201 Fecha 29 DIC 2023

(...)

3.1.1. El Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Arauquita (CMGRD) en el marco de la declaratoria de calamidad pública por la ola invernal presentada en varios puntos del municipio en 2018, específicamente en el sector de Playa Rica, junto al margen izquierdo del Río Ele, radicó un informe técnico ante Corporinoquia sede Arauca bajo el consecutivo No. AR-2018-02874 del 25 de octubre de 2018 (Anexo 2), como soporte al acta 012 del 05 de septiembre del mismo año (Anexo 3).

3.1.2. En este informe técnico se describe el comportamiento hidráulico del rio Ele indicando los diferentes factores que derivan en el desarrollo de procesos erosivos en la zona de la vereda Playa Rica. Durante la realización de la valoración y verificación, se obtuvo información concluyente, la cual indica que los fenómenos de erosión en el sector se dan como consecuencia de las condiciones morfológicas y dinámicas propias del rio Ele, resaltando que el cuerpo de agua posee una capacidad importante de arrastre de sedimentos, los cuales son depositados sobre diferentes sectores de ribera modificando la dinámica del cauce y alterando la dirección de flujo, lo que trae como consecuencia la afectación de las márgenes por procesos erosivos. Así mismo, el informe resalta la presencia de erosiones marginales profundas, especialmente en la margen izquierda, las cuales comprometen la morfometría del río, pese a que obedecen a la dinámica propia de este cuerpo de agua por el incremento de caudales y las curvas pronunciadas del meandro

3.1.3. El Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1372 del 13 de septiembre de 2018 acogido mediante resolución 500.36.19-0479 del 14 de marzo de 2019, en su sección tercera y sexta indica que los fenómenos de socavación en la zona donde se localiza el proyecto minero del expediente en referencia, obedecen a las condiciones morfodinámicas naturales de la corriente hídrica, dada la inestabilidad por la alta sinuosidad, el arrastre de terreno por el choque de la corriente hídrica y el redireccionamiento de la fuente, razón por la cual resalta que estos fenómenos se presentan inclusive cuando no se desarrollan las labores de extracción de material de arrastre corresponden a condiciones morfodinámicas naturales de la fuente.

3.1.4. En cumplimiento del numeral 11 del artículo primero de la resolución 500.36.19-0479 el 14 de marzo de 2019, SierraCol realiza y presenta anualmente a Corporinoquia, la actualización topográfica de los depósitos aluviales en el área del proyecto minero, en la cual se puede evidenciar los fenómenos erosivos se presentan de manera natural. Tal como lo indica el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1372 del 13 de septiembre de 2018 acogido mediante la Resolución 500.36.19-0479 del 14 de marzo de 2019.

3.1.5. Las medidas de manejo ambiental propuestas por SierraCol y aprobadas por Corporinoquia mediante la resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023 fueron diseñadas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales adversos asociados al desarrollo de las actividades propias del proyecto de "Explotación y Almacenamiento de materiales de construcción del rio Ele, del área comprendida dentro del polígono establecido en el contrato de concesión No. ICS-10471 ", los cuales fueron identificados y evaluados previamente en el estudio de impacto ambiental. En concordancia con lo anterior el manejo de los impactos o efectos adversos que se generados por el comportamiento natural de rio Ele, por fenómenos naturales y/o por el desarrollo de actividades ajenas al proyecto, no es ni debe ser una obligación de SierraCol, toda vez que son impactos o efectos que se presentan de forma natural dadas las características del rio, independientemente de la ejecución o no del proyecto.

3.1.6. Las medidas para prevenir, mitigar, y corregir los posibles impactos que se presenten o potencialicen por procesos de erosión, sedimentación y socavación lateral que pueda afectar la estabilidad de los taludes ribereños del rio Ele en el área licenciada ya están incluidas en la ficha 1. Manejo de Taludes, control de erosión y socavación lateral. Del plan de manejo ambiental actualizado y aprobado mediante el ARTICULO PRIMERO y PARAGRAFO de la resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023.

CORPORINOQUIA

GRUPO EVALUACION

Expediente. No. 200.07.07-366
Expediente Digital: PMA-00022-23

Resolución No. 500.36.23 2201 *Fecha* 29 DIC 2023

3.1.7. en virtud de lo anterior, de manera Respetuosa, se solicita a Corporinoquia revocar la obligación primera del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023. (...)"

Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad SierraCol Energy Arauca con Nit. 860.053.930-2, en contra de la Resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, actualizó el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad SierraCol Energy Arauca con Nit. 860.053.930-2, para el desarrollo del proyecto denominado explotación y almacenamiento de materiales de construcción del río Ele, del área comprendida dentro del polígono establecido en el contrato de concesión No. ICS-10471, localizado en las veredas Playa Rico y San Isidro, en jurisdicción del Municipio de Arauquita, en el Departamento de Arauca, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Como a bien se indicó, únicamente es procedente el recurso de reposición, de conformidad a lo establecido en el Artículo 74 del CPACA y conforme a lo señalado en Artículo Décimo de la Resolución No 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

Que frente a la inconformidad que manifiesta en contra de la Resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023, es importante precisar:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, opera con apego a la Constitución y a la Ley, en cumplimiento de los deberes que le corresponde en virtud de la Ley 99 de 1993, al Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1076 de 2015, de tal manera que nuestra función administrativa se enmarca dentro del principio del debido proceso, el cual tiene como fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten de conformidad con las normas de procedimiento y de acuerdo a los preceptos establecidos en las normas anteriormente señaladas.

Así las cosas, de conformidad con lo analizado por esta Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1545 del 05 de diciembre de 2023, frente a las peticiones del recurrente, tenemos lo siguiente:

PETICIÓN: *Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en virtud de lo establecido por el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se interpone RECUSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023 con el fin de que se REVOQUE el numeral primero del Artículo Segundo.*

SUBSIDIARIAMNETE, si la corporación considera que no es procedente revocar la obligación contenida en el numeral primero del artículo segundo de la resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023, solicitamos se MODIFIQUE Y/O ACLARE, estableciendo que la obligación se refiere a los procesos que resulten como consecuencia de la explotación minera autorizada en la Licencia Ambiental y, por lo tanto, aplicará en la medida que haya ejecución de actividades y exista una relación de causalidad directa entre las mismas y los procesos de erosión, sedimentación y socavación lateral que pueda afectar la estabilidad de los taludes ribereños del río Ele en el área licenciada, conforme a la ficha 1, quedando así:

1. La empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, deberá implementar las obras necesarias para prevenir, mitigar y corregir los posibles impactos que se presenten o potencialicen por procesos de erosión, sedimentación y socavación lateral que pueda afectar la estabilidad de los taludes ribereños del rio ele en el área licenciada resultantes del desarrollo actividades propias del proyecto denominado "explotación y almacenamiento de materiales de construcción del río Ele. ubicado en el área del contrato de concesión minera No. ICS-10471" de conformidad con las acciones propuestas en la ficha 1. Manejo de taludes , control de erosión y socavación lateral, del plan de manejo ambiental actualizado y aprobado mediante el ARTICULO PRIMERO y PARAGRAFO del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

GRUPO EVALUACION

Expediente. No. 200.07.07-366
Expediente Digital: PMA-00022-23

Resolución No. 500.36.23 2201 *Fecha* 29 DIC 2023

Previa revisión documental del Expediente, esta Autoridad Ambiental considera pertinente modificar el numeral primero del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023, con el fin de prevenir, mitigar y corregir los posibles impactos que se puedan llegar a presentar por procesos de erosión, sedimentación y socavación lateral que pueda afectar la estabilidad de los taludes ribereños del rio Ele en el área licenciada, como consecuencia de la explotación minera autorizada en desarrollo del proyecto denominado "explotación y almacenamiento de materiales de construcción del rio Ele, en el área enmarcada dentro del polígono minero No. ICS-10471, localizado en las veredas playa Rica y San Isidro, en jurisdicción del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

Por lo anterior, se establece la necesidad de ajustar la obligación impuesta por esta Corporación a través del numeral primero del artículo Primero de la Resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023, para que quede de la siguiente manera:

1. La sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, deberá implementar las obras necesarias para prevenir, mitigar y corregir los posibles impactos que se presenten o potencialicen por procesos de erosión, sedimentación y socavación lateral que pueda afectar la estabilidad de los taludes ribereños del rio Ele en el área licenciada resultantes del desarrollo de actividades propias del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO ELE, EN EL ÁREA ENMARCADA DENTRO DEL POLÍGONO MINERO No. ICS-10471, LOCALIZADO EN LAS VEREDAS PLAYA RICA Y SAN ISIDRO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA" *(...)*

De acuerdo con lo anterior es evidente que el acto administrativo recurrido contó con los presupuestos legales determinantes probados, plasmados en su parte considerativa, razón por la que es procedente acceder a la pretensión de la sociedad SierraCol Energy Arauca con Nit. 860.053.930-2, en el sentido de modificar el numeral primero del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023.

Como se puede apreciar, en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA tiene competencia privativa para otorgar o negar los instrumentos de control y manejo ambiental de acuerdo con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones.

Asi las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer y en consecuencia modificar el numeral primero del Artículo segundo de la Resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023, a favor de la sociedad SierraCol Energy Arauca con Nit. 860.053.930-2, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1545 de fecha 05 de diciembre de 2023 y las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.07.07-366
Expediente Digital: PMA-00022-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2201 *Fecha* 29 DIC 2023

Numeral primero del Artículo segundo de la Resolución No. 500.36.23-0266 del 10 de marzo de 2023 La sociedad SierraCol Energy Arauca con Nit. 860.053.930-2, deberá implementar las obras necesarias para prevenir, mitigar y corregir los posibles impactos que se presenten o potencialicen por procesos de erosión, sedimentación y socavación lateral que pueda afectar la estabilidad de los taludes ribereños del rio Ele en el área licenciada resultantes del desarrollo de actividades propias del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO ELE, EN EL ÁREA ENMARCADA DENTRO DEL POLÍGONO MINERO No. ICS-10471, LOCALIZADO EN LAS VEREDAS PLAYA RICA Y SAN ISIDRO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.8.2.23-1545 de 05 de diciembre de 2023, se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el Expediente No. 200.07.07-366.

Parágrafo: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SierraCol Energy Arauca con Nit. 860.053.930-2, o a quien se designe para tal fin, en la dirección física Calle 77ª N° 11-32 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico Bogota-notificaciones-judiciales@sierracol.com, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Vo.Bo: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
Fecha proyección: 15-12-2023

CORPORINOQUIA

GRUPO EVALUACION

Expediente. No. 200.07.07-366
Expediente Digital: PMA-00022-23

Resolución No. *Fecha*

PAGINA PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL